RAWSON, 17 de septiembre de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“G. T. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.623 – Año: 2.017).**---------- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud de la presentación ID 148295, titulada “Solicita sustitución de pago previo por seguro de caución. Solicita suspensión del proceso” expone que, sin perjuicio del recurso extraordinario presentado contra la sentencia del 23/04/2.024, ofrece un seguro de caución como sucedáneo del pago requerido en el punto 1° de la parte resolutiva de dicha decisión.----------

------ Explica que la póliza de seguro de caución será emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, por un importe que a satisfacción el Tribunal cubra el capital, intereses y la multa. Que será presentada en el plazo que razonablemente se establezca al efecto. ----------

------ Refiere sobre la admisibilidad de la sustitución del pago previo o *solve et repete* y que la Corte nacional admitió un seguro de caución en sustitución del pago previo sin necesidad de acreditación de supuestos de excepción por parte de quien había afianzado, considerando a dicha garantía como un sucedáneo válido del pago exigido para habilitar la instancia judicial. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional en igual sentido. Añade que este Tribunal también adoptó este criterio en los autos caratulados “O. c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.275/2020). ----------

---- Hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.----------

------ **2.** En fecha 20/05/2.024 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide mediante ID 1502974; quien encuentra que no se presentan en el caso los presupuestos que evidencien la procedencia de la

sustitución del pago previo por un seguro de caución. ----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------
------ **I.** Que la petición formulada en esta oportunidad por la actora G. T. S.A. no será admitida, ya que no se encuentra regulado en el Código Fiscal provincial y no se ha demostrado el impedimento financiero o la precariedad económica de la empresa. Teniendo en miras la regular percepción de las rentas públicas, no se admite su reemplazo.----------
------- A más de ello, hemos de señalar que la empresa se equivoca cuando alude a que en los autos que tramitan ante este Superior Tribunal, caratulados: "O. c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. 25.275 - Año: 2.020) se ha admitido el seguro de caución que propone. Cuando formula tal manifestación la ahora recurrente no advierte que la situación es completamente distinta desde el marco legal. Dado que en los autos que cita como precedente, se trató del pago de la tasa de justicia, en donde la propia Ley XXIV N° 13 establece, en el artículo 12, que en los casos en que una de las partes estuviere exenta de la tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de esa exención, sólo abonará la mitad de la tasa a pagar debiendo garantizar la otra mitad. Lo que demuestra que lo decidido en esos autos se apega a la regulación provincial, y que en los presentes la ley fiscal no contempla tal sustitución.----------
------ En consecuencia, corresponde rechazar la sustitución del pago peticionada por la actora. ----------
-------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------
----------**R E S U E L V E:** ----------
----- **1°) NO HACER LUGAR** a la sustitución del pago por el seguro de caución peticionada por la actora. ----------
---- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la señora Ministro, Silvia Alejandra Bustos. ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 17 de septiembre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24/SCA. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.